

Justificante de Presentación

Datos de los Interesados:

Datos del Interesado:

Documento identificativo: Q4601616H - CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-
Dirección: Calle Colón 10-16, 6°
València 46004 (Provincia: València/Valencia - País: España)
Teléfono de contacto: 617780326
Correo electrónico: presidencia@consejodietistasnutricionistas.com
Alerta Email: Si Alerta Sms: No

Número de registro: REGAGE24e00045196789
Número de registro provisional: N/A
Fecha y hora de presentación: 18/06/2024 17:37:37
Fecha y hora de registro: 18/06/2024 17:37:40
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario: E00127005 - Dirección General de Tributos
Organismo raíz: E05250001 - Ministerio de Hacienda
Nivel de administración: Administración del Estado

Asunto: Modificación Epígrafes Impuesto sobre Actividades Económicas

Expone: A/A Sr. ██████████

El texto consolidado del RDL 1175/1990 establece en su anexo I las tasas de las diferentes agrupaciones profesionales, entre ellas la agrupación 83. Profesionales de la Sanidad:

- Grupo 831. Médicos de Medicina General.
- Grupo 832. Médicos Especialistas (excluidos Estomatólogos y Odontólogos).
- Grupo 833. Estomatólogos.
- Grupo 834. Odontólogos.
- Grupo 835. Farmacéuticos.
- Grupo 836. Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas.
- Grupo 837. Protésicos e Higienistas dentales.
- Grupo 838. Ópticos-Optometristas y Podólogos.
- Grupo 839. Masajistas, Bromatólogos, Dietistas y Auxiliares de enfermería.

El grupo 839 incluye a "dietistas" junto a masajistas, bromatólogos y auxiliares de enfermería. Sin embargo, la denominación "dietista" no corresponde con la de la profesión sanitaria regulada por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS), que en su artículo 2.2.b define a la profesión de "dietista-nutricionista" como una profesión sanitaria, titulada y regulada quedando definidas sus funciones en el artículo 7.2.g. Esta situación sería equivalente a incluir "óptico" u "optometrista" en vez de, como correctamente se indica en el epígrafe 838, la profesión regulada de "óptico – optometrista"

Por otra parte, la LOPS establece en su Disposición Adicional Segunda, la reserva de dominio para las denominaciones de las profesiones sanitarias, señalando que no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión con otras. En nuestro caso, los técnicos superiores en dietética (en adelante, TSD), estudios del ciclo superior de formación profesional, se denominan a sí mismos como "dietista" generando confusión entre la figura del TSD y la del Dietista-Nutricionista, hecho que ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad competente en ordenación profesional del ministerio de sanidad y la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Es decir, la denominación de "dietista", del mismo modo que la de dietista-nutricionista, son de uso exclusivo de la persona titulada en Nutrición Humana y Dietética, según la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista. De forma similar, sirva el ejemplo anteriormente citado, de modo que las denominaciones "óptico" y "optometrista" estarían exclusivamente reservadas a la profesión sanitaria regulada de "óptico – optometrista"

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Además, la inclusión de “dietistas” en el epígrafe 839 genera dudas en la Agencia Tributaria referidas a la aplicación o exención del IVA en la actividad de dietistas-nutricionistas, ya que el resto de las profesiones incluidas en el epígrafe o bien no son profesiones tituladas vinculadas a una titulación oficial (masajistas), o están vinculada a estudios de formación profesional de grado medio (auxiliar de enfermería, actualmente denominado técnico de cuidados auxiliares de enfermería) o bien está claramente definida la vinculación a una profesión concreta sanitaria o no (bromatólogos).

Solicita: Considerando lo anterior, el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, solicita que: En la próxima Ley de Presupuestos Generales del Estado se incluya una modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la siguiente forma:

- Opción 1 – PREFERENTE. Modificar el grupo 838 con la siguiente redacción “Grupo 838. Ópticos-Optometristas, Podólogos y Dietistas-Nutricionistas” así como modificar el grupo 839 sustituyendo la denominación “dietistas” por “Técnicos Superiores en Dietética”, quedando redactado como sigue: “Masajistas, Bromatólogos, Técnicos Superiores en Dietética y Auxiliares de enfermería”.

- Opción 2. Modificar el grupo 836 con la siguiente redacción “Grupo 836. Ayudantes Técnicos Sanitarios, Fisioterapeutas y Dietistas-Nutricionistas” así como modificar el grupo 839 sustituyendo la denominación “dietistas” por “Técnicos Superiores en Dietética”, quedando redactado como sigue: “Masajistas, Bromatólogos, Técnicos Superiores en Dietética y Auxiliares de enfermería.”

Valencia, a 18 de junio de 2024

Manuel Moñino Presidente del CGCODN

Documentos anexados:

Nombre: IAE_final_180624.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital:

b0aefb57d728381cbac77f97d116c4a89d4097e612a7969abb88c071d30767762dead8deead7c4de600e755b65e9475eb41663d8309b778cd38ceab590811b6b

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.